

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2662-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 21 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201500009553**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 910-2015, de fecha 05 de mayo de 2015, notificado el 06 de mayo de 2015, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 1678-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 7 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 31 de octubre de 2014, a horas 18:30 aproximadamente, se produjo el accidente de tercero incapacitante de los menores E [REDACTED] y la señora [REDACTED] en la Av. Prolongación Unión, cuadra 22, frente al centro comercial Plaza Veá El Chacarero, distrito y provincia de Trujillo, departamento La Libertad.

El poste de CAC involucrado en el accidente es el N° 0047780 (9/200), perteneciente a la subestación HI0125 del alimentador TPO005, perteneciente a HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA).

1.2. HIDRANDINA registró con el N° ACC-2014-110, la información del accidente en el portal <http://portalgfe.osinerg.gob.pe> de Osinergmin, conforme al siguiente detalle:

- Informe Preliminar del Accidente, registrado el 04 de noviembre de 2014.
- Informe Ampliatorio del Accidente, registrado el 17 de noviembre de 2014.

1.3. El 04 de noviembre de 2014, se realizó la visita de supervisión en atención al accidente suscitado, con la participación de HIDRANDINA y Osinergmin, levantándose el acta de inspección de campo y emitiéndose el Informe de Supervisión N° 138/2011-2014-11-04.

1.4. Después de la investigación del referido accidente, mediante el Informe Técnico GFE-UDAP-34-2015, se recomendó iniciar procedimiento administrativo sancionador a HIDRANDINA por la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	NO CONSERVAR Y MANTENER SUS OBRAS E INSTALACIONES EN CONDICIONES ADECUADAS PARA SU OPERACIÓN EFICIENTE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN SU CONTRATO DE CONCESIÓN Y LA LEY	Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844.	- Inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2662-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

	<p>Se verificó que HIDRANDINA incumplió con el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, toda vez que no normalizó la altura de los conductores luego del retiro del poste N° 0032413, condición que generó que los conductores fueran impactados por un camión, originando la caída del poste 0047780 y golpes (lesiones) en los accidentados.</p>	<p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda.</p>	<p>- Numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
--	---	---	--

- 1.5. Mediante el Oficio N° 910-2015, de fecha 05 de mayo de 2015, notificado el 06 de mayo de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. A través del documento N° GR/F-0845-2015, ingresado con registro N° 2015-9553 el 27 de mayo de 2015, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 467-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 10 de junio de 2016, notificado el 15 de junio de 2016, al que se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1290-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, se realizó la notificación de cargo a HIDRANDINA de acuerdo con lo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 1.8. A través del documento N° GR/F-1052-2016, ingresado con registro N° 2015-9553 el 22 de junio de 2016, HIDRANDINA presentó sus descargos al Oficio N° 467-2016-OS/OR-LA LIBERTAD.
- 1.9. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1678-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 7 de diciembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.10. Mediante el Oficio N° 673-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 4 de diciembre de 2017, notificado el mismo día, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1678-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.11. A través del documento N° GR/F-1866-2017, ingresado con registro N° 20150009553 el 11 de diciembre de 2017, HIDRANDINA presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTION PREVIA

- 2.1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.
- 2.1.2. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, y se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora. En ese sentido, se dispuso que los Especialista Regionales en Electricidad son los encargados de instruir los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.
- 2.1.3. Finalmente, cabe indicar que en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se establece que, a partir de su vigencia¹, las disposiciones contenidas en dicha resolución serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite.

2.2. RESPECTO A NO CONSERVAR Y MANTENER SUS OBRAS E INSTALACIONES EN CONDICIONES ADECUADAS PARA SU OPERACIÓN EFICIENTE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN SU CONTRATO DE CONCESIÓN Y LA LEY

2.2.1. Hechos verificados

En el presente procedimiento sancionador se ha verificado que HIDRANDINA incumplió con el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; toda vez que no normalizó la altura de los conductores luego del retiro del poste N° 0032413, condición que generó que los conductores fueran impactados por un camión, originando la caída del poste 0047780 y golpes (lesiones) en los accidentados.

2.2.2. Descargos de la concesionaria

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ingresados con fecha 27 de mayo de 2015, HIDRANDINA manifiesta lo siguiente:

- a) Señala que ante el primer evento ocurrido, el cual consistió en el choque de un poste de alumbrado público que fue ocasionado por la camioneta marca Mitsubishi placa T3H-923; se coordinó con la contratista CyM para que retire y elimine cualquier peligro. La contratista se trasladó a la zona del accidente y retiró el poste siniestrado, recogió los

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 14 de setiembre de 2016.

materiales averiados y retempla la red telefónica, hasta una altura prudencial, luego de lo cual se retiran de la zona de avería. Asimismo, el mismo día se reporta la caída de tres postes de alumbrado público en la misma cuadra y urbanización pero no menciona daños personales.

- b) Agrega que algunos vecinos señalan que el accidente lo ocasiono un vehículo pesado que se dio a la fuga, engancho la línea telefónica ocasionando la ruptura de tres estructuras de alumbrado público. Por su parte las personas entrevistadas por parte del organismo fiscalizador han señalado que el accidente lo ocasionó un vehículo grande, otro señala que lo ocasionó un camión con tolva de madera y finalmente el reportaje del diario La industria refiere que fue ocasionado por un volquete. Esta diversidad de declaraciones implica que definitivamente el accidente no lo ocasiono un vehículo con medidas o tamaños reglamentarias (respecto a su altura del mismo o la altura de su carga) siendo esta situación respecto a la altura del vehículo la que ocasionó el accidente. Agrega que esta situación, el organismo fiscalizador no ha tomado en cuenta. En efecto este vehículo pesado o grande o camión con tolva de madera o volquete, sobrepaso la altura del cable de telecomunicaciones de la empresa Claro, y fue lo que produjo el accidente.
- c) Precisa que el organismo fiscalizador toma de manera sesgada la declaración de los testigos respecto a que los cables, al momento del accidente, estaban muy bajos; al tener versiones contradictorias respecto a nuestra posición y la declarada por los testigos es evidente se debió corroborar cualquiera de ellas. Asimismo, precisa que la falta de corroboración implica que la imputación realizada, carece de sustento factico y legal, por lo que mientras no se tenga la certeza del incumplimiento, no son responsables.
- d) Por otra parte precisa que las referencias de altura de los vehículos presentado en el informe del organismo fiscalizador (de la cual se desconoce su fuente de origen), no se han presentado en el presente caso; por que el vehículo que trajo abajo las redes de telecomunicación de la empresa Claro no corresponde a los vehículos mostrados; así es, el vehículo que ocasionó el accidente fue un vehículo que no cumplía con las medidas estándares de altura, porque de haberlo hecho no habría ocurrido el accidente.
- e) En efecto los trabajos técnicos que se realizaron después del primer accidente implicaron el reemplado de los cables de telecomunicaciones a una altura prudente superior a los 4.40 mts de altura y prueba de ello es que después del primer accidente, y hasta que ocurrió el segundo, no hubieron accidentes o incidentes intermedios. Es necesario tener presente que el accidente no lo ocasionó un vehículo de altura reglamentaria o normal, lo ocasionó un vehículo pesado o grande o camión con tolva de madera o volquete, el cual sobrepaso la altura de los cables de telecomunicación de la empresa claro y fue lo que ocasionó el accidente a los menores.
- f) Precisa que la falta de análisis de los hechos suscitados nos lleva a la conclusión que la imputación realizada no es válida, por lo tanto el inicio del presente proceso sancionador debe proceder a su archivo definitivo. Asimismo, refiere que existen versiones encontradas respecto a la altura real de los cables de telecomunicación de la empresa Claro, lo cual conlleva a que la imputación realizada carezca de sustento. Señala además

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2662-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

que no existe medio probatorio que acredite que los cables de telecomunicaciones de la empresa Claro hayan estado a baja altura, el hecho real es que el vehículo que ocasionó el accidente fue un vehículo que tenía una altura no normal o reglamentaria.

- g) Que, su representada cumple con la distancia mínima de seguridad para conductores de comunicaciones 5.50 mts acorde al CNE. Agrega que la falta de acreditación probatorio de los hechos que generaron el accidente implica que nuestra empresa no tenga responsabilidad en el mismo, por lo que solicitamos que el presente proceso sancionador sea archivado definitivamente.
- h) Del mismo modo, indica que como retenida de fin de línea contaba con una estructura (N° 4113981) de C.A.C. de 6 metros de altura, la cual soportaba 02 alambres que trabajaban como retenida aérea soportados en un aislador tipo carrete 53-1, de clase ANSI (C29.3-1986), el cual cumple con lo establecido en el numeral 279.A.1.a y 279.A.1.b del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM. Agrega el aislamiento de diseño de un aislador tipo 53-1 es suficiente para la tensión 380/220V.
- i) Por otra parte, manifiesta que el tipo de armado era una retenida aérea sin ningún contacto a tierra, ubicada a 6m de altura del suelo y soportada en un aislador 53-1. Sobre el particular, precisa que los armados establecidos en la Norma DGE “Especificaciones Técnicas de Soportes Normalizados para líneas y redes secundarias para Electrificación Rural”, aprobada por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, son para retenidas inclinadas y retenidas contrapunta. En este sentido, sostiene que dado la retenida contaba con un aislador que cumple la regla 279A del Código Nacional de Electricidad, no es necesario que aquel esté aterrado (excepción dispuesta en el numeral 215.C.2 del código mencionado). Añade que el aislador 53-1 tiene una tensión disruptiva de 8kV muy superior a los 220V que existía en la red y que los cables existentes eran bifásicos y de sección menor, no siendo necesario contar con un soporte convencional como retenida.
- j) Finalmente, denuncia que la rotura de la retenida aérea causante del accidente del tercero fue producida por el choque de la estructura de soporte de retenida aérea (N° 4113981), por vehículo no identificado en horas de la mañana, evento que provoco la energización del cable de retenida y la rotura de una de las hebras que colgaba a 01 metro aproximadamente del piso.

En sus descargos al Oficio N° 467-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, ingresados con fecha 22 de junio de 2016, HIDRANDINA agrega lo siguiente:

- k) Indica que el Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Suprema N° 096-94-EM, de fecha 23 de diciembre de 1994, resolvió otorgar a su favor la concesión definitiva para desarrollar actividades de distribución de energía eléctrica con carácter de servicio público de electricidad, siendo una de las zonas consideradas dentro de los polígonos de concesión la provincia de Trujillo y sus sectores aledaños. Con la finalidad de brindar y mantener un servicio óptimo a sus usuarios en las zonas de concesión otorgadas por el Estado, efectuó la instalación de su infraestructura eléctrica en la berma central de la

Prolongación Unión, provincia de Trujillo, cautelando las distancias mínimas de seguridad que regula el Código Nacional de Electricidad - Suministro.

- l) Señala que el pasado 31 de octubre del 2014, por hechos que escapan a su responsabilidad y competencia, una camioneta marca Mitsubishi, de placa T31-1-923 colisiona contra un poste de alumbrado público de su propiedad, generándonos daños y perjuicios. Ante tal evento, personal técnico coordina con la contratista CyM para que elimine cualquier riesgo y restituya la transitabilidad vehicular en la citada vía. Además, a través del Diario La Industria del martes 04 de noviembre, toma conocimiento del supuesto accidente presentado en la cuadra 22 de la Prolongación Unión de la misma urbanización en circunstancias que se desarrollaba un pasacalle de la I.E.P. "San Martín de Porres".
- m) Agrega que, a su entender, no es posible afirmar que los cables y redes telefónicos hayan incumplido las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad – Suministro; por lo que debe archiversse el proceso sancionador. Además, Osinergmin ha realizado su informe de inicio de procedimiento sancionador en base a versiones sesgadas de personas que aparentemente presenciaron el accidente el día 31 de octubre del 2014, en la cuadra 22 de la Prolongación Unión. Asimismo, Osinergmin no ha acreditado que dicha zona este considerada por la Municipalidad Provincial de Trujillo, como una avenida conforme lo señala en el presente informe.
- n) En el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1290-2016-OS/DSR/OR-LA LIBERTAD, no obra una declaración conforme a ley de los testigos, señores [REDACTED] sobre los hechos ocurridos el día del hipotético accidente. La supuesta declaración de los testigos, tiene la apariencia o forma de un artículo redactado, más que de una manifestación conforme a los requisitos que establece nuestro ordenamiento legal vigente. Por tanto, lo señalado por Osinergmin es subjetivo y nulo de pleno derecho, en razón que el referido informe carece de sustento material y legal, pues no obra documento donde se acredite "la afirmación" o "declaración de los testigos debidamente refrendada o legalizada por un Notario o Juez de Paz, para que tenga validez.
- o) Manifiesta que Osinergmin, en su descripción narrativa del accidente, basa su sanción en que los supuestos testigos afirmaron que el cable se encontraba a baja altura; sin embargo, no precisan que distancia tuvieron los cables al momento de producirse el segundo evento. Dicha posición de basar su sanción en la sola declaración subjetiva de "testigos" que no están legalmente identificados y debidamente acreditados devienen en una violación al derecho del debido proceso. Dentro de este contexto, a su entender, está acreditado que no existen medios probatorios contundentes tales como una pericia de parte o documento alguno que acredite la distancia que tenían los cables soportados a los postes antes de producirse el accidente. Además no se precisa de manera indubitable si el cable era de telecomunicación o de electricidad.
- p) Indica que según se aprecia de la vista fotográfica que adjunta, la zona es transitada frecuentemente por vehículos de carga pesada que sobrepasan los 6.5 metros de

distancia vertical que establece el Código Nacional de Electricidad; por lo que estaríamos ante un incumplimiento a las reglas de tránsito, antes que una trasgresión a las normas de subsector electricidad. La avenida Prolongación Unión es una zona que une a los distritos de El Porvenir y Laredo. Este último tiene como actividad principal la ganadería y la agricultura, y en su mayoría de veces transitan vehículos de carga pesada con carga de alimento de forraje para alimentar al ganado vacuno a los Centros Poblados de Quirihuac, Menocucho, etc.

- q) Agrega que el croquis de la zona del accidente que forma parte del Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, es subjetivo, puesto que de acuerdo a nuestro análisis, la altura más baja del cable hubiese recaído en el sardinel que forma parte de la berma central de la Prolongación Unión y no sobre el cruce de calle cuya distancia vertical es de 5.50 metros, conforme lo establece la tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro.

En conclusión, el vehículo que generó este accidente superó las distancias mínimas de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad, como sucede a nivel nacional, donde por imágenes que nos muestra la televisión nacional se puede apreciar que este tipo de vehículos colisionan contra los puentes peatonales de concreto, causando graves daños materiales.

- r) La Constitución Política en su artículo 2°, inciso 24, literal d) ha dejado sentado que el Principio de Legalidad, constituye una autentica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del estado social y democrático de derecho, conforme se viene expresando y, asimismo, lo ha señalado ya el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la recaída en el expediente N° 03426-2006-PA/TC. Ni Osinergmin ni HIDRANDINA pueden hacer un ejercicio abusivo del derecho; de ser así, todas las personas serian declaradas culpables o sentenciadas solo en base a versiones de terceras personas, como el Osinergmin pretende aplicar para el caso particular.
- s) Asimismo, la Constitución señala en su artículo 20°, inciso 24, literal d) que "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa o inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".
- t) En la STC N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, el primero garantizado por el numeral d) del inciso 24) del artículo 20 de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de infracciones y sanciones en la ley. El Segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)". El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos que de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2662-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo la amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

- u) El artículo 230°, inciso 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativas las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; es decir las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante la previsión cierta de aquello que la administración considera ilícito.
- v) Dentro de este contexto, debemos enfatizar que al amparo de lo establecido en el artículo 300° del Código Procesal Civil, el organismo fiscalizador deberá tachar de pleno derecho la declaración de los supuestos testigos, por no encontrarse debidamente legalizada por Juez de Paz o Notario Público de la jurisdicción.
- w) En tal sentido y luego de la evaluación correspondiente, solicitamos a su Despacho dejar sin efecto el procedimiento sancionador, al amparo de lo establecido en el artículo IV, numeral 1.7, de la Ley N° 27444, que textualmente señala: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. En el caso particular, las pruebas alcanzadas corresponden a la verdad de los hechos, los cuales acreditan el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad de nuestra infraestructura eléctrica en la zona de los hechos"*.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, ingresados con fecha 11 de diciembre de 2017, HIDRANDINA reiteró lo señalado en sus descargos anteriores y agregó lo siguiente:

- x) Indica que respecto a la normativa sobre el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y la Directiva N° 008-2008-MTC/20 "Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de Autorizaciones Especiales para Vehículos que Transportan Mercancía Especial y/o para Vehículos Especiales", no refleja la realidad de nuestro país, pues conforme podrá apreciar del artículo periodístico que se adjunta a la presente se puede apreciar que camiones han quedado atrapados en puentes peatonales en la ciudad de Lima, con cumpliendo de esta manera las disposiciones establecidas por ley.
- y) La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; es decir, las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante la previsión cierta de aquello que la administración considera ilícito. Asimismo, solicita que se deje sin efecto el procedimiento sancionador

al amparo de lo establecido en el artículo IV, numeral 1.7 de la Ley N° 2744, que contiene el Principio de Presunción de Veracidad.

- z) Finalmente, agrega que el numeral 1.17 del citado artículo IV de la Ley N° 2744, regula que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien se para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debemos precisar que el accidente ocurrió debido a que la altura del vehículo era superior al de los conductores, quedando estos a baja altura, toda vez que previo al accidente, la camioneta de placa N° T3H-923 derribó el poste N° 0032413 y no fue repuesto por el personal de HIDRANDINA, a pesar de haber intervenido la zona antes del accidente. Este poste fue retirado de la calzada y colocado en la berma central aproximadamente a las 17:00, sin haber sido repuesto, generándose un vano de mayor longitud y menor altura respecto a la calzada, esto de acuerdo a lo manifestado por los señores [REDACTED]

HIDRANDINA ha indicado que los conductores fueron reemplados hasta una altura prudencial. Sin embargo, no han evidenciado a que altura quedaron los conductores, considerando además que la concesionaria sostiene en su descargo que la altura de seguridad a cumplir es de 5.50m, lo cual es erróneo ya que el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011 en su Tabla 232-1, punto 2.a establece que distancia de seguridad debe ser de 6.50m para conductores de baja tensión/comunicaciones que cruzan sobre avenidas, y los cables impactados/jalados por el vehículo se produjo en la zona en que estos cruzan sobre parte de la Av. Prolongación Unión como que puede observarse en el esquema de la página 16 del Informe de Supervisión N° 138/2011-2014-11-04, anexo del Informe Técnico GFE-UDAP-34-2015.

Sobre las contradicciones señaladas por la concesionaria, debemos precisar que el supervisor de Osinergmin obtuvo declaraciones que sustentan la imputación del literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, amparado en lo establecido en el artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, que lo faculta a obtener las declaraciones, las mismas que sostienen que los conductores estaban a baja altura y no en su posición normal. Asimismo, no han presentado evidencia que desvirtúe lo indicado en las declaraciones de los testigos sobre la altura de los conductores.

Respecto a lo citado por HIDRANDINA, en el sentido de que hemos usado referencia de alturas de vehículos, desconociendo su fuente de origen, precisamos que la información sobre dimensiones de vehículos considerada en el Informe de Supervisión N° 138/2011-2014-11-04 si bien no cita la fuente, son referenciales sobre dimensiones de vehículos, ante lo cual la concesionaria no ha presentado registros que contradigan las dimensiones mostradas.

Por otro lado, el Reglamento Nacional de Vehículos aprobado mediante DS N° 058-2003-MTC² en su página 87, señala como altura máxima de vehículos 4.60m; asimismo, la Directiva N° 008-2008-MTC/20 “Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de Autorizaciones Especiales para Vehículos que Transportan Mercancía Especial y/o para Vehículos Especiales”, señala en su punto 5.4³ que se permitirá la circulación sin autorización de los vehículos especiales y/o de transporte de mercancía especial, cuyas dimensiones estén comprendidas hasta 3.50m de ancho, 20.50m de largo, 4.80 m de alto...”; en ambos casos, las alturas máximas de vehículos son inferiores a la distancia de seguridad requerida de 6.50m; con lo cual, de cumplirse la distancia requerida no hay riesgo de impacto con vehículos considerados en el citado Reglamento/Directiva.

Como se ha expuesto, los vehículos normalizados no exceden de 4.40m, 4.60m o 4.80m de altura, y no habiéndose evidenciado que un vehículo atípico colisionara con los conductores, estos debieron estar a menor altura y sin cumplir la altura de 6.50 m (punto 2.a Tabla 232-1) que establece el Código Nacional de Electricidad Suministro 2011 como distancia de seguridad, para este tipo de vía (Avenida).

Al no haber normalizado HIDRANDINA la altura de los conductores, antes del accidente, ante el retiro del poste 0032413, se incumplió el artículo 31°, inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece “conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda”.

La normalización de los postes afectados en la zona se realizó el 1er, 3er y 4to día de noviembre de 2014, de acuerdo a lo informado por HIDRANDINA y a lo consignado en el Informe de Supervisión N° 138/2011-2014-11-04.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por HIDRANDINA, respecto que el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1290-2016-OS/OR-LA LIBERTAD indica que no es posible afirmar que se haya incumplido las distancias mínimas de seguridad, señalamos que, muy por el contrario, el informe consigna información que ha permitido establecer, según el punto 6 del Informe de Supervisión N° 138/2011-2014-11-04, la altura de un camión grande promedio no sobrepasa los 4.40m, y el Código Nacional de Electricidad Suministro 2011 exige para este caso una distancia de seguridad vertical de 6.50 m y para que el camión impactara los conductores, estos conductores debieron estar por debajo de la distancia de seguridad requerida por el Código; lo cual, guarda relación con lo manifestado por los testigos, sobre la baja altura de los conductores.

Es así que concluye que la concesionaria no normalizó la altura de los conductores luego del retiro del poste 0032413, condición que generó que los conductores fueran impactados por

² http://transparencia.mtc.gob.pe/idm_docs/normas_legales/1_0_70.pdf

³ 5.4. Se permitirá la circulación sin autorización de los vehículos especiales y/o de transporte de mercancía especial, cuyas dimensiones estén comprendidas hasta 3.50m de ancho, 20.50m de largo, 4.80 m de alto y exceso anterior y posterior hasta el 8% o 1.60m de largo total del vehículo; siempre y cuando hayan cumplido con el numeral 5.2 y 5.3 y con las formalidades establecidas en la presente Directiva. En estaciones de Pesaje obligatoriamente deberán presentar la Autorización emitida por PROVIAS NACIONAL el cual contendrá el número de registro del vehículo especial y demás características, caso contrario se sancionará y aplicará las medidas preventivas de acuerdo a lo que establece la normatividad legal vigente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2662-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

un camión, originando la caída del poste 0047780 y golpes (lesiones) en los accidentados. Hechos ocurridos en inmediaciones de la “Av. Prolongación Unión”; motivo por el cual se inició el presente procedimiento sancionador, por transgresión de la obligación establecida en el artículo 31°, inciso b) de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Respecto a la denominación de la vía, manifestamos que en el Informe de Supervisión N° 138/2011-2014-11-04, se menciona a la vía como “Avenida”, y como puede observarse de las fotografías del mismo informe, las características físicas guardan relación con la denominación. Además, HIDRANDINA no ha desvirtuado documentalmente lo anterior; pues, por el contrario, en el punto 3.12 de sus descargos de fecha 22 de junio de 2016 se refirió a la vía del modo siguiente: *“La Av. Prolongación Unión es una zona que une a los distritos de El Porvenir y Laredo”*.

Respecto que se ha concluido hechos en base a versiones sesgadas de personas que aparentemente presenciaron el accidente, y que no obra una declaración conforme a ley, además de lo señalado anteriormente (aplicación del artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM), cabe señalar que la normativa vigente no establece que las declaraciones recogidas en la supervisión deban ser refrendadas con la firma legalizada de quien las presta; por tal motivo, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

En relación a que Osinergmin no precisó la distancia que tuvieron los cables al momento de producirse el segundo evento, manifestamos que el supervisor de Osinergmin obtuvo declaraciones que sustentan la imputación del literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, amparado en lo establecido en el Reglamento General de Osinergmin, según se señaló anteriormente, las mismas que sostienen que los conductores estaban a baja altura y no en su posición normal, ante el retiro del poste N° 0032413. Cabe indicar que la altura de 6.5 m de acuerdo al tipo de vía (avenida), es igual para red BT o telecomunicaciones. Considerando que las redes en la zona eran soportadas por postes de HIDRANDINA, dependían de su normalización para el cumplimiento de las distancias de seguridad.

En relación a la fotografía mostrada en el Anexo 1 del descargo y respecto a la cual, HIDRANDINA indica que los vehículos que circulan por la zona sobrepasan los 6.5 metros de distancia vertical, manifestamos que el testigo José Paredes Rodríguez no hace referencia a un gran vehículo o con las condiciones del mostrado en la fotografía del descargo. Además, dicha fotografía no acredita fehacientemente que fue un vehículo con altura superior a los 6.5 m el que impactó los cables que provocaron el accidente. Asimismo, la imagen mostrada no sustenta que la altura sea superior a 6.5 metros.

Respecto que, según HIDRANDINA, la altura más baja del cable hubiese recaído en el sardinel que forma parte de la berma central de la Prolongación Unión, y no sobre el cruce de calle cuya distancia vertical es de 5.50 metros, conforme lo establece la tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro, manifestamos que el punto en que colisionó el camión con los conductores fue sobre la calzada de la avenida, de acuerdo al croquis del Anexo II del Informe de Supervisión N° 138/2011-2014-11-04, zona en que los conductores deben estar a

una altura no menor de 6.50 m tal como lo establece el punto 2.a de la Tabla 232-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, para este tipo de vía (Avenida).

En cuanto a lo manifestado por HIDRANDINA en sus descargos al Informe Final de Instrucción, respecto que el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y la Directiva N° 008-2008-MTC/20 “Normas y Procedimientos para el Otorgamiento de Autorizaciones Especiales para Vehículos que Transportan Mercancía Especial y/o para Vehículos Especiales”, no reflejan la realidad, corresponde reiterar que no existe evidencia en el expediente que acredite que el vehículo que colisionó con los conductores ostentaba una altura mayor a los 6.50 m; más aún, cuando la concesionaria en sus descargos ha argumentado, reiteradas veces, que la altura de seguridad a cumplir es de 5.50 m.

Respecto a la alegación de la concesionaria al Principio de Tipicidad (artículo 246°, numeral 4 del TUO de la LPAG), según el cual “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía...”. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional⁴ ya ha señalado que no es contrario al principio la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en la definición de la conducta sancionable, siempre y cuando la concreción de tales conceptos sea razonablemente factible en virtud de estar referidos a criterios lógicos, técnicos o de experiencia, que permitan prever, con suficiente seguridad, la naturaleza y características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.

En el presente caso, tenemos que el literal b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, prevé como obligación por parte de la concesionaria el conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente, de acuerdo a lo previsto en el contrato de concesión, o de acuerdo a las normas que emita el Ministerio de Energía y Minas, según corresponda. Es así que el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica expresamente como infracción administrativa el incumplimiento de dicha obligación; ello considerando que la empresa fiscalizada conoce la normativa técnica aplicable al sub sector eléctrico, ello considerando la naturaleza de su labor como concesionaria de distribución.

Respecto a la alegación de la concesionaria al Principio de Presunción de Veracidad (artículo 4°, numeral 1.7 del TUO de la LPAG), según el cual “en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario” (subrayado nuestro), cabe señalar que en el presente caso, Osinergmin ha acreditado la responsabilidad de la infracción que se imputa a la concesionaria.

Asimismo, precisamos que el mencionado principio no exime a HIDRANDINA de su obligación de acreditar lo que alega dentro del procedimiento (artículo 171°, numeral 171.2 del TUO de

⁴ Sentencia TC Expediente N° 99/1987, de fecha 11 de junio de 1987.

la LPAG), más si están referidas a condiciones contrarias a derecho (vehículo atípico con altura superior a la reglamentaria).

Finalmente, cabe precisar que, en efecto, de acuerdo al Principio del Ejercicio Legítimo del Poder (numeral 1.17 del literal IV del TULO de la LPAG), “la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades”. En ese sentido, señalamos que de acuerdo a la Ley N° 26734, Osinergmin cuenta con facultes suficientes para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley; así como supervisar y fiscalizar que las actividades de, entre otros, el subsector de electricidad se desarrolle de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

En ese sentido, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en todos sus extremos.

En consecuencia, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe Técnico GFE-UDAP-34-2015, respecto que HIDRANDINA incumplió con lo establecido en el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844; toda vez que no normalizó la altura de los conductores luego del retiro del poste N° 0032413, condición que generó que los conductores fueran impactados por un camión, originando la caída del poste 0047780 y golpes (lesiones) en los accidentados.

Por lo expuesto, considerando que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable, se concluye que HIDRANDANI ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2.4. Determinación de la sanción

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.5 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar la sanción a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁵, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁵ Vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Según las normas citadas precedentemente, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; asimismo, en la graduación de la sanción se deberá observar el principio de razonabilidad, según el cual, para la determinación de la sanción a ser impuesta, se deberá considerar, entre otros criterios: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

1. CRITERIOS UTILIZADOS PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10⁶, 18⁷ y 20⁸, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

⁶ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf

⁷ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁸ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2662-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁹ por el ratio ANSI¹⁰, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D , esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Del mismo modo, en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG¹¹ se establece que la gravedad del daño al interés público y bienes jurídicos protegidos, entre los cuales se

⁹ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

¹⁰ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

¹¹ La cual aprueba criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2662-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

considera la afectación a la vida o integridad de las personas, se determinará considerando el cinco por ciento (5%) de ese valor.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2662-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Pérdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
	Mano (pérdida de metacarpo medio)	500			
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
	Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500			
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
Pérdida de un ojo y una mano		4500			
Pérdida de un ojo y una pierna		4500			
Pérdida de un ojo y un pie		4500			
Pérdida de una mano y una pierna		4500			
Pérdida de una mano y un pie		4500			
Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad		4500			
Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no	4500				

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2662-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		sea de la misma extremidad			
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud¹² Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto¹³.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este número de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo del Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente¹⁴ y el número de afectados expresado en UIT:

Tabla N° 03: Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹⁵

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
				1	1		3.60

¹² Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

¹³ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

¹⁴ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹⁵ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2662-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT	
				2	2		7.21	
				3-5	4		14.41	
				6-10	8		28.82	
				>10	15		54.04	
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84	
				2	2		51.67	
				3-5	4		103.35	
				6-10	8		206.70	
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30	
				2	2		90.60	
				3-5	4		181.20	
				6-10	8		362.39	
					>10	15		679.49
					1	1		S/. 4,280,756.21
2					2	105.70		
3-5					4	211.40		
6-10	8	422.79						
Mortal	Mortal	100%	5%	>10	15		792.73	

De acuerdo a lo consignado en el Informe Ampliatorio la magnitud del accidente es incapacitante para los menores [REDACTED] y la señora [REDACTED] y de acuerdo al Informe de Supervisión N° 138/2011-2014-11-04 las partes afectadas fueron cabeza, cara y brazos, documentos que forman parte del expediente N° 201500009553. Estas lesiones no indican pérdida de alguna parte del cuerpo; por lo cual, se considera el escenario más conservador el cual sea el más favorable para el administrado, por tal el daño sería del tipo 1.

Conforme a ello, el presente caso se trata de un accidente incapacitante, con lesión de tipo 1, y siendo cuatro (4) los afectados, le corresponde una multa igual a **2.71 UIT**.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida en el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **dos con setenta y un centésimas (2.71) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por no normalizar la altura de los conductores luego del retiro del poste N° 0032413, condición que generó que los conductores fueran impactados por un camión, originando la caída del poste 0047780 y golpes (lesiones) en los accidentados, contraviniendo lo establecido en el inciso b) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.5 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1500009553-01.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 215° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
Digitalmente por:
BARRA ZAPATA
Edward
(FAU20376082114).
Fecha: 21/12/2017
17:04:35

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2662-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

**Ing. Edward Barra Zapata
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad (e)
Osinergmin**